380R3253

17. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 342/3

REGLAMENTO (CEE) N° 3253/80 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1980

referente a la aplicación de la Decisión n° 2/80 del Consejo de cooperación CEE-Marruecos, de 27 de noviembre de 1980, por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo de cooperación CEE-Marruecos, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 (¹), ha adoptado, en aplicación del artículo 28 del Protocolo n° 2 de dicho Acuerdo, la Decisión n° 2/80 por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos;

Considerando que es necesario, conforme al apartado 2 del artículo 44 del Acuerdo, adoptar las medidas que implique la ejecución de dicha Decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Articulo I

La Decisión nº 2/80 del Consejo de Cooperación CEE-Marruecos será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1980 y hasta al 30 de junio de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1980.

Por el Consejo El Presidente J. BARTHEL

DECISIÓN Nº 2/80 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-MARRUECOS

de 27 de noviembre de 1980

por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-MARRUECOS,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 (1), en lo sucesivo denominado «Acuerdo de cooperación»,

Considerando que el título 28 del Protocolo nº 2 del Acuerdo de cooperación relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa establece que el Consejo de cooperación podrá aportar a dicho Protocolo las adaptaciones que parezcan necesarias como resultado de la aplicación de sus disposiciones y de sus efectos económicos;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación particular de Marruecos a parte permitir a los sectores industriales interesados adaptar sus producciones a las condiciones requerida por el Protocolo nº 2, es conveniente establecer, en beneficio de este Estado, excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición fijada en dicho Protocolo,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Protocolo nº 2 y conforme a las condiciones enunciadas en los artículos siguientes, en lo relativo a los productos textiles fabricados en Marruecos, comprendidos en las partidas nº 61.01, 61.02, 61.03 y 61.04 del arancel aduanero común, las disposiciones de la lista A aneja al mencionado Protocolo serán sustituidas por las disposiciones del cuadro que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Articulo 2

La excepción establecida en el artículo 1 afectará a la cantidad de 2 500 toneladas exportadas desde Marruecos durante el período del 1 de julio de 1980 al 30 de junio de 1981.

Artículo 3

Las autoridades aduaneras del Reino de Marruecos adoptarán las disposiciones necesarias para el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1 y comunicarán trimestralmente a la Comisión la relación de las cantidades para las que han emitido certificados de circulación EUR. I sobre la base de la presente Decisión.

Articulo 4

El Reino de Marruecos, los Estados miembros y la Comunidad estarán obligados en lo que les atañe, a tomar las medidas que entrañe la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 1981.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1980.

Por el Consejo de cooperación CEE-Marruecos El Presidente

ANEXO

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones	Trabajos o transformaciones que
Número del arancel aduanero	Designación	que no confieren el carácter de productos oroginarios	no confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños		Obtención a partir de tejidos crudos
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de tejidos crudos
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Obtención a partir de tejidos crudos
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de tejidos crudos